

**CASO PENAL**  
**LOS INFORMES MÉDICO FORENSES INTERVIENEN EN LA ECONOMÍA**  
**Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS.**

**INTRODUCCIÓN**

Se nos presenta el caso de una lesionada en dos diferentes agresiones por dos individuos distintos, separadas entre si por 2 meses, en las que el mal funcionamiento e incoordinación de los Juzgados y la falta de medios, tiempo de dedicación y coordinación por parte de dos médicos forenses, conducían a prisión y a una fuerte indemnización al causante de la primera, y dejaban sin culpa al de la segunda, verdadero causante del mayor daño. La intervención de una prueba pericial médica de parte pudo exculpar de la mayor parte del daño al acusado de la primera agresión (no sin antes un fuerte careo de peritos, en el que finalmente el perito oficial se adhirió a la pericial de parte), gravemente acusado por la fiscalía a tenor de los informes forenses. Pero quedó sin culpa el de la segunda al tratarse de un Juicio ya celebrado sin pericial privada que dió por bueno el informe forense.

**DESARROLLO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA DE PARTE**

**A) RELACIÓN CRONOLÓGICA DE DOCUMENTACIÓN EXAMINADA  
CON SELECCIÓN DE DATOS DE INTERÉS MÉDICO-LEGAL**

**PRIMER TRAUMATISMO O AGRESIÓN.**

1. HOSPITAL X. URGENCIAS. 17-9-2012

- \* Motivo de la urgencia: *caída (alegación falsa, fruto de un forcejeo)*
- \* Enfermedad actual: *caída con trauma e nivel del antebrazo izqdo, dolor y ligera deformidad.*
- \* Traumatología:
  - Fractura diafisaria de tercio medio del cúbito izqdo*
  - Sensitivomotor distal conservado. Férula braquiopalmar*
- \* Tratamiento: *inmovilización con yeso 6-8 semanas. Paracetamol si dolor. Acudir a consultas externas de traumatología el 24-9-2012.*

2. HOSPITAL X. 24-9-2012

7 días. Rx correcta.

**Explico importancia del reposo y necesidad de cirugía en caso de desplazamiento secundario de la fractura.**

Citar en 7-10 días

3. H. X. TRAUMATOLOGÍA. HOJA DE EVOLUCIÓN. 31-10-2012

6 semanas

**Callo perióstico**

Retiro inmovilización

**Importante rigidez de muñeca**

Explico ejercicios remito a Rehabilitación

**Prevención de golpes**

**No cargar peso con ese brazo un mes**

4. HOSPITAL X. HOJA INTERCONSULTA DE TRAUMATOLOGÍA A REHABILITACIÓN. 31-10-2012

\* Rigidez de muñeca tras fractura de cúbito izqdo

**SEGUNDO TRAUMATISMO O AGRESIÓN.**

5. AVS. CONSULTORIO X. 3-11-2012, 13:03H

\* Motivo de consulta: *Refiere agresión, contusión msi, antecedentes de fractura reciente de cúbito en mismo brazo, retiraron férula esta semana, la contusión ha sido en el mismo sitio. Dolor*

\* **Exploracion:** *Ligera deformidad, inflamación, dolor a la palpación*

\* Diagnóstico: *contusión antebrazo*

\* Derivo para valoración con rx dado el antecedente de fractura reciente

6. HOSPITAL X. URGENCIAS. 3-11-2012, 13:38H

\* Enfermedad actual:

*-Acude por dolor en muñeca izqda tras agresión con contusión sobre dicha zona. Fractura en la misma zona, hasta hace 3 días ha llevado la férula.*

\* Exploración física:

*-Refiere dolor intenso a la palpación, lo que hace imposible realizar exploración de la movilidad de la mano. La paciente realiza contractura voluntaria, por dolor, en el antebrazo.*

\* **Rx:** *Se aprecia fractura de cúbito que parece **más desplazada** que en la Rx de 30/10*

\* Valorada por traumatólogo decide férula posterior y control en una semana

7. HOSPITAL X. PARTE DE ASISTENCIA POR LESIONES. 3-11-2012

\* Según refiere la paciente el hecho causante ha sido AGRESIÓN

\* Lesiones: Fractura de muñeca izqda RECAÍDA

\* Pronóstico GRAVE

8. HOSPITAL X. Revisión 14-11-2012

Contusión hace unos días sobre el codo izqdo (11 días). Inmovilizada en urgencias Rx fractura de cúbito en proceso de consolidación, no observo desplazamientos secundarios de la fractura, el callo es suficiente para mantener el brazo sin inmovilización

Importante rigidez de la muñeca

Explico ejercicios. No cargar peso con ese brazo. Seguir rehabilitación. Control en un mes con radiografías

### **INFORME FORENSE DE LA SEGUNDA AGRESIÓN.**

#### **9. INFORME DE SANIDAD MEDICO FORENSE. 20-11-2012**

- \* Lesiones sufridas el 3-11-2012 como consecuencia de una agresión
- \* Patología previa documentada que pudiera haber influido en la evolución o curación de las lesiones: en el momento de la agresión se encontraba convalesciente de una fractura en el cúbito izqdo.
- \* Las lesiones consistieron en: contusión del antebrazo izqdo
- \* Proceso de curación 10 días impeditivos
- \* Preciso de una primera asistencia

#### **10. HOSPITAL X. TRAUMATOLOGÍA. ALTA. 30-1-2013**

- \* Fecha de las radiografías de control:  
-24-9-2012; 10-10-2012; 17-10-2012; 30-10-2012

### **AMPLIACIÓN DEL INFORME FORENSE DE LA SEGUNDA AGRESIÓN.**

#### **11. AMPLIACIÓN DE INFORME MÉDICO FORENSE. 13-3-2013**

- \* En los términos interesados por el Ministerior Fiscal, a saber:  
-*“Si la colocación de la nueva férula obedeció a los hechos de los que fue víctima la denunciante el día 3 de noviembre del 2012 sin más, o si la convalecencia padecida recientemente por la imputada pudo agravar el resultado de las lesiones, debiéndose colocar la férula, teniendo en cuenta que la perjudicada no estaba totalmente curada de la fractura del brazo que sufrió previamente”*
- \* Respuesta:  
-*Que, dada la evolución del miembro superior izqdo y el escaso tiempo transcurrido desde la fractura de cúbito sufrida anteriormente, se deduce que la colocación de la férula posterior tras la agresión de 3-11-2012 obedeció a un **criterio profiláctico**, quedando citada desde Urgencias a su Traumatólogo para control.*  
-*Que no queda secuela alguna de la lesión sufrida.*

### **INFORME FORENSE DE ESENCIA DEL PRIMER TRAUMA O AGRESIÓN**

#### **12. PARTE MÉDICO FORENSE DE ESENCIA. 2-3-2015**

Fecha 17-9-2012 Mecanismo: presunta agresión

1. Resultado lesivo: Fractura diafisaria tercio medio cúbito izqdo. Trast de Ansiedad
2. Asistencia sanitaria:  
-*Retirada de la férula (31-10-2012) momento en el que se le detectó **complicación** evolutiva en forma de **importante rigidez de la muñeca izqda**, para lo que realizó Rehabilitación-Asistida (14-11-2012)*

***-En Noviembre del 2012 sufrió otra contusión directa a nivel de la zona de fractura, hecho que provocó una inmovilización con ortesis, alargando el proceso de recuperación.***

*-Siguiendo con la **complicación** evolutiva derivada de una **pseudoartrosis** (falta de consolidación ósea) el 14-10-2013 acabó precisando de **cirugía** para colocación de injerto óseo con fijación interna. Seguida de nuevo período de Rehabilitación.*

*-Nueva complicación a partir de Septiembre/2013 en forma de trastorno de ánimo ansioso-depresivo con ideas e intento de suicidio (22-10-2013) acabó precisando de asistencia*

3. Estado actual: *Pendiente de seguimiento por psiquiatra y psicóloga*

4. Se le cita nuevamente para el 13-4-2015

## **INFORME FORENSE DEL PRIMER TRAUMA O AGRESIÓN**

### **13. INFORME DE SANIDAD MÉDICO FORENSE. 1-10-2015**

\* Agresión 17-9-2012 sufrió: Fractura diafisaria tercio medio cúbito izqdo. Trastorno por Estrés Postraumático.

\* Retirada de la férula el 31-10-2012 momento en que se le detectó una **complicación** evolutiva en forma de **importante rigidez de muñeca izqda**, para lo que inició Rehabilitación-Asistida (de noviembre/12 hasta enero/2013)

\* El 14-11-2010 precisó de **nueva asistencia por nueva contusión directa** a nivel de la zona de fractura hecho que provocó la necesidad de nueva inmovilización con ortesis y **prolongación del proceso de recuperación.**

\* A partir de Septiembre 2013 apareció una nueva complicación evolutiva en forma de trastorno de ánimo ansioso-depresivo

\* Sufrió como **complicación** evolutiva una **pseudoartrosis** (falta de consolidación ósea) con formación de un ganglión y rigidez en la muñeca por lo que acabó precisando de **cirugía** (14-10-2013) para injerto+osteosíntesis, dada de alta el 16-4-2014.

\* Para alcanzar la estabilización lesional precisó: días Impeditivos 453, No impeditivos 121, ingreso hospital 2 días.

\* Secuelas:

*-Perjuicio estético ligero por cicatrices quirúrgicas: 2 P*

*-Material de osteosíntesis: 1 P*

*-Trastorno por estrés postraumático: 1 P*

## B) CONSIDERACIONES MÉDICO-LEGALES

Del estudio de la documentación examinada pueden realizarse las siguientes consideraciones:

1. La paciente alegó una caída como motivo del trauma inicial. Se produjo una fractura del tercio medio del cúbito, sin afectar a las articulaciones de muñeca ni del codo. Fractura limpia y cerrada sin complicaciones.

2. La RIGIDEZ DE MUÑECA IZQDA detectada cuando el traumatólogo quitó la escayola el 31-10-2012, se trataba de una complicación **menor**, debida a la **inmovilización** y no al propio foco de fractura, ya que esta no afectó a esa zona, sino al tercio medio del cúbito. Se remitió a Rehabilitación. Probablemente hubiera necesitado tan solo dos semanas de fisioterapia de no haberse producido el segundo traumatismo. Puesto que el traumatólogo ordena “no cargar peso con ese brazo en un mes” (ya que el callo observado era blando o “perióstico”), se estima la fecha de consolidación o estabilización lesional, de no haber ocurrido el segundo traumatismo, el 30-11-2012.

3. **El segundo traumatismo del 3-11-2012 fue importante**, tal y como se refleja en la exploración física de urgencias (“*dolor, exploración imposible y contractura*”; también reflejado por el Médico de Familia del consultorio que la remite al hospital: “*ligera deformidad, inflamación y dolor a la palpación*”) y en las radiografías que muestran FRACTURA MÁS DESPLAZADA. Es decir, el callo blando o “perióstico” fue desplazado.

En el Parte de Lesiones al Juzgado consta una RECAÍDA de la fractura de Pronóstico GRAVE. Este mayor desplazamiento del foco puede FUNDAMENTAR LA POSTERIOR PSEUDOARTROSIS o retardo de consolidación, con la necesidad de la CIRUGÍA DE OSTEOSÍNTESIS y todo el alargamiento del proceso médico-quirúrgico-rehabilitador, NADA DE ELLO IMPUTABLE EL TRAUMA INICIAL, SINO A ESTE SEGUNDO TRAUMATISMO, el cual interrumpe el nexo de causalidad o relación causa-efecto entre el primer traumatismo, el alargamiento del proceso, la necesidad de cirugía y las secuelas finales.

4. Debe prevalecer la inmediatez del informe de urgencias del 3-11-2012 antes que la revisión del traumatólogo del 14-11-2012, a la hora de valorar el caso.

5. El Parte Médico Forense de Esencia de fecha 2-3-2015 reconoce:

***-En Noviembre del 2012 sufrió otra contusión directa a nivel de la zona de fractura, hecho que provocó una inmovilización con ortesis, alargando el proceso de recuperación.***

*-Siguiendo con la **complicación** evolutiva derivada de una **pseudoartrosis** (falta de consolidación ósea) el 14-10-2013 acabó precisando de **cirugía** para colocación de injerto óseo con fijación interna. Seguida de nuevo período de Rehabilitación.*

6. El Parte Médico Forense de Sanidad de fecha 1-10-2015 también reconoce:

\* El 14-11-2012 precisó de **nueva asistencia por nueva contusión directa** a nivel de la zona de fractura hecho que provocó la necesidad de nueva inmovilización con ortesis y **prolongación del proceso de recuperación.**

\* Sufrió como **complicación** evolutiva una **pseudoartrosis** (falta de consolidación ósea) con formación de un ganglión y rigidez en la muñeca por lo que acabó precisando de **cirugía** (14-10-2013) para injerto+osteosíntesis, dada de alta el 16-4-2014.

7. Así, pues, ni el periodo de curación descrito ni las secuelas son ocasionadas por el traumatismo inicial, sino por el segundo traumatismo que alargó el proceso, con aparición de la pseudoartrosis y necesidad quirúrgica.

8. Por los mismos motivos debe calificarse como erróneo el Informe de Sanidad de fecha 20-11-2012, ya que no contempla fielmente lo ocurrido en el segundo traumatismo, tal y como aparece constatado en la documentación facultativa asistencial.

9. Existe un claro error en la AMPLIACIÓN DE INFORME MÉDICO FORENSE de fecha 13-3-2013, ya que la férula tras el segundo traumatismo NO OBEDECIÓ A UN CRITERIO PROFILÁCTICO o preventivo, sino que se colocó por detectarse un mayor desplazamiento del foco de fractura. Así, pues, esto fundamenta y justifica el alargamiento del proceso así como la pseudoartrosis con necesidad de cirugía.

## CONCLUSIONES

\* Del estudio médico-legal realizado se desprende que **han ocurrido complicaciones e incidencias ajenas al traumatismo inicial** de fecha 17-9-2012, que han alargado el proceso de curación, por lo que este ni sus secuelas ni la cirugía practicada, serían imputables al traumatismo inicial. Estas complicaciones fueron:

1. Anormal **rigidez de muñeca** izqda que se descubrió al quitar la escayola el 31-10-2012 y obligó a enviar a la paciente a rehabilitación. La fractura fue del tercio medio del cúbito, sin afectar a articulaciones de muñeca ni codo. Así, pues, esta rigidez se debe tan solo a la inmovilización o de causa desconocida.

2. Una agresión ocurrida en fecha 3-11-2012, o **segundo traumatismo** sobre la zona fracturada que ocasionó un **aumento del desplazamiento del foco de fractura** y necesidad de colcar una **nueva férula** de inmovilización, de **pronóstico grave**, tal y como consta en el informe de urgencias. Esto rompió la continuidad sintomática evolutiva del primer trauma, y también rompió el nexo causal o relación causa-efecto entre el primer traumatismo y el alargamiento del proceso, falta de consolidación o pseudoartrosis y necesidad de intervención quirúrgica.

3. En caso de no haber ocurrido el segundo traumatismo o agresión, se estima que el periodo de curación del primer traumatismo sería de 74 días (hasta el 30-11-2012), y sin quedar secuelas.

4. El posible trastorno psicológico de la lesionada puede deberse al largo proceso médico-quirúrgico-rehabilitador consecuencia del segundo traumatismo, o a otras circunstancias vitales y biográficas que constan en el sumario por la problemática socio-familiar y los correspondientes procesos judiciales abiertos.

### **ESCRITO DE LA FISCALÍA SOBRE EL PRIMER TRAUMATISMO O AGRESIÓN.**

\* Por el delito de lesiones, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

\* Responsabilidad civil: El encausado deberá abonar el importe de 31.555 € y 3.300 € por las secuelas sufridas. Tales cantidades devengarán el interés legal del dinero, etc.

### **SENTENCIA**

**JUZGADO DE LO PENAL NUMERO SEIS DE VALENCIA**

**SENTENCIA Nº161**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº427/2016**

NOTIFICADA VIA LEXNET 29/03/2017

En la ciudad de Valencia, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Dª x, Magistrado titular de este Juzgado de lo Penal Numero Seis de los de Valencia y su provincia, ha dictado

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,**

la siguiente,

### **SENTENCIA Nº161/2018**

Vistos por mí en juicio oral y público los autos seguidos en este Juzgado por el Procedimiento Abreviado número 427/2016, por un delito de coacciones en el ámbito familiar, un delito de maltrato en el ámbito familiar, un delito de lesiones, y un delito de maltrato habitual, contra x, nacido en L,x (Valencia), el 03-11-1983, hijo de x, con x, y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, representado por el Procurador de los Tribunales D.x, y defendido por el Letrado D.Samuel Ramón Trescoli Moreno, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo.Sr.D.x, siendo acusación particular, Dª x, representada por la Procuradora de los Tribunales x, y defendida por la Letrado x

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**La presente causa se inició por la remisión a este Juzgado del Procedimiento Abreviado nº72/2015, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de

Carlet, en virtud de Reparto efectuado por el Decanato de los Juzgados de esta ciudad de fecha 07-10-2016.

**SEGUNDO.**-En el acto del juicio oral se practicaron las siguientes diligencias:

(...) [pericial, mediante el interrogatorio conjunto de los Médicos Forenses D.x, y del perito de la defensa D.Evelio González Prieto](#), y mediante el interrogatorio conjunto de los peritos Trabajadora Social del centro Mujer 24 horas, de la Psicóloga del Centro Mujer 24 horas, de la Psicóloga de la Unidad de Valoración Integral de Violencia Sobre la Mujer, x, y de las peritos Psicólogas propuestas por la defensa, x; y documental, que se dio por reproducida a petición expresa de las partes.

**TERCERO.**-Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de

(...)

**CUARTO.**-Por la defensa del acusado, en igual trámite se solicitó su absolución con todos los pronunciamientos favorables, y subsidiariamente se interesa la aplicación de la eximente completa de intoxicación del artículo 20.2º del Código Penal.

## **II.- HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.**-Probado y así se declara que el acusado, X, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, desde el año 2011 se encontraba casado con X, teniendo su domicilio familiar en la calle X, piso 2º del término municipal de X, y un día no concretado, pero en todo caso del mes de agosto de 2012, tras cenar en el X, al decirle X que quería regresar al domicilio puesto que al día siguiente tenía que trabajar, el acusado se enfadó porque quería continuar de fiesta, y mientras x conducía este último comenzó a moverle el volante y a cogerle los brazos, teniendo que bajar X del vehículo, escondiéndose tras unos matorrales, llamando a una amiga para que la recogiera, y cuando la recogieron sus amigos para llevarla a X donde se encontraban sus padres, el acusado les siguió con el coche, llegando incluso a abrir la puerta, cogiendo fuertemente de los brazos a X para que bajara del coche, sin que conste acreditado que le causara ninguna lesión, y sin que X fuera a ningún centro sanitario.

Que cuando se produjeron los referidos hechos el acusado se encontraba bajo los efectos del consumo de alcohol y cocaína que limitaban levemente, si anularlas, sus facultades intelectivas y volitivas.

Igualmente probado y así se declara que el 17 de septiembre de 2012, el acusado y X al regresar a su domicilio por la tarde tuvieron una discusión por la compra que acababan de hacer en el supermercado, saliendo X al balcón para no escucharle, y el acusado, con ánimo de menoscabar su integridad física, le dio una fuerte patada en el brazo izquierdo. Que por estos hechos X acudió al Hospital, si bien, ante el temor que sufría, [dijo que había sido una caída](#).

Que como consecuencia de los referidos hechos, X, sufrió una fractura diafisaria del tercio medio del cúbito izquierdo, precisando para su sanidad de inmediata inmovilización del miembro superior izquierdo con férula escayola, pauta con analgésicos-miorrelajantes y reposo relativo, y posteriormente precisó de controles radiológicos evolutivos hasta la



retirada de la férula el 31 de octubre de 2012, momento en el que se le detectó una complicación evolutiva en forma de importante rigidez de la muñeca izquierda, que precisó rehabilitación, sin que conste suficientemente concretado los días que tardó en curar de dichas lesiones, ni cuantos fueron impeditivos y no impeditivos para sus ocupaciones habituales, y de las que curó sin ningún tipo de secuela. Que la perjudicada reclama por las lesiones sufridas.

Que posteriormente sufrió otra complicación evolutiva consistente en una pseudoartrosis, causada como consecuencia de otro incidente que tuvo con un vecino de X llamado X, en el que ambos forcejearon, cogiéndole este último fuerte por el brazo izquierdo, con formación de un X, por lo que precisó de cirugía el 14 de octubre de 2013, para injerto óseo más fijación interna, siendo dada de alta por traumatología el 16 de abril de 2014, estando pendiente de extracción de material de osteosíntesis. Que como consecuencia de dicha complicación evolutiva de su lesión, X sufrió un trastorno de ánimo ansioso- depresivo que precisó de asistencia psicológica y psiquiátrica y medicación antidepressiva hasta el 8 de enero de 2014, y secuelas consistentes en perjuicio estético ligero secundario a cicatrices quirúrgicas en antebrazo izquierdo (7,5 cm) y en cadera izquierda (6,5 cm), valorada por el Médico Forense en dos puntos, material de osteosíntesis en antebrazo izquierdo, valorada por el Médico Forense en un punto, y trastorno por estrés postraumático, valorado por el Médico Forense en un punto.

Que el acusado fue condenado por sentencia dictada en fecha 23 de abril de 2013, por un delito de maltrato en el ámbito familiar y por un delito de amenazas en el ámbito familiar cometidos contra X, el día 17 de abril de 2013.

Que de lo actuado no resulta suficientemente acreditado que el acusado con ánimo de menoscabar su integridad psíquica, durante el matrimonio y hasta que X abandonó el domicilio familiar en el mes de enero de 2013, de forma habitual le insultara llamándola X, ni que le obligara a dormir en la cocina o en un colchón en el suelo, ni que le obligara a ponerse tanga cuando mantenían relaciones sexuales, ni que le tirara toda su ropa al suelo.

Que por medio de Auto de fecha 30 de abril de 2015, se acordó prohibir al acusado acercarse a menos de 200 metros a X, a su domicilio y lugares frecuentados por la misma, y de comunicarse con la misma por cualquier medio, hasta la firmeza de la resolución que se dicte en el presente procedimiento.

### **III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**-El artículo 172.1 del Código Penal, castiga "al que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código." Y el artículo 172.2 del Código Penal, castiga "al que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de

*afectividad, aun sin convivencia, con la pena de prisión de seis meses a un año, o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años*". Pues bien, como recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial núm. 21/2010 La Rioja (Sección 1), de 8 febrero Recurso de Apelación núm. 8/2010, el ilícito de coacciones protege la libertad de obrar y de autodeterminarse la persona humana, contra la ilícita compulsión, prevalimiento o constreñimiento ajeno, exigiéndose para que exista tal infracción criminal, según reiterada jurisprudencia, la concurrencia de los siguientes requisitos: -una acción antijurídica, y por tanto carente de legitimidad, concretada en el empleo de violencia por el sujeto activo, de naturaleza material "vis física", o intimidatoria con presión moral "vis compulsiva", o incluso violencias extrapersonales realizadas sobre las cosas como "vis in rebus", que se refleja en los derechos del sujeto pasivo y que es equivalente a la violencia personal-; tal "modus operandi" se dirige como resultado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto; debe de existir un ánimo tendencial, consistente en un deseo de restringir la libertad ajena; y finalmente, una relación de causalidad entre la acción compulsiva y el resultado generado por la misma. Con relación al elemento subjetivo la jurisprudencia ha venido reiteradamente entendiendo, que el autor del delito de coacciones ha de actuar movido por la finalidad principal de coartar la libertad ajena, no siendo suficiente el conocer y querer que se impide o compele violentamente a otro, si no que ha de constituir la finalidad esencial, excluyéndose la comisión imprudente (STS 15 de marzo de 2006). Con relación al delito previsto en el artículo 153.1º del Código Penal, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 1/2004, dice la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23-05-2006, nº580/2006, que "se transforman de esta forma en delito conductas que hasta entonces eran constitutivas de las faltas previstas en los artículos 617, suprimiéndose el último párrafo de dicho precepto. La conducta consistente en causar lesiones que no sean constitutivas de delito no plantea especiales problemas por cuanto la reforma se ha limitado a convertir la falta del artículo 617.1 -también la del artículo 617.2 por cuanto la acción de golpear o el maltrato de obra sin causar lesión es la conducta equivalente a la falta antedicha- en delito cuando el agresor tiene unas relaciones especiales con el sujeto pasivo". Tales consideraciones permanecen vigentes tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, que únicamente establece en este punto una agravación del mínimo legal de la pena de prisión cuando la ofendida sea o haya sido "esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad...", manteniendo la misma penalidad en los demás supuestos. La exposición de motivos de dicha Ley señala que "los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución", estableciendo que "la Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres." Partiendo de ello, el tenor literal del tipo previsto en el artículo 153 del Código Penal expresamente sanciona, entre otras conductas, "el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia... estableciendo que dicho comportamiento será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y

uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años..., de modo que, cuando queden acreditados los elementos subjetivos y objetivos del tipo con lesión al bien jurídico protegido -que no olvidemos tiene naturaleza mixta, ya que, junto a la salud o integridad física de las personas, se tutela, también, la pacífica convivencia y armonía en el seno del grupo familiar, actual o pasado, estaremos ante una conducta constitutiva de delito, pudiendo, en su caso, los Tribunales ejercer funciones moderadoras de la penalidad establecida, razonadamente en función de las circunstancias del caso concreto, pero no obviar su aplicación o realizar interpretaciones tan rigoristas que frustren el propio espíritu de la Ley, establecido y buscado por el Legislador a través de la citada reforma. Con relación al delito del artículo 147.1º del Código Penal, dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya-Sección 1ª de fecha 27-03-2003, nº36/2003, que "los elementos básicos que dan lugar al nacimiento de la infracción prevista en el artículo 147 del Código Penal son los siguientes: a) Originar un daño o mal que menoscabe la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo del delito o falta; b) Que dicho resultado se lleve a cabo por cualquier procedimiento o por cualquier medio, comprensivo dentro de los mismos, tanto la fuerza física del sujeto activo de la infracción como la utilización por el mismo de cualquier otro medio dirigido a la finalidad de lesionar; c) relación de causalidad entre la acción ejecutada y el resultado sobrevenido; d) la existencia del dolo genérico de lesionar o animus laedendi, requisito o elemento subjetivo del injusto, dolo general indiferenciado o inespecífico, genérico o indeterminado de lesionar, sin que sea preciso que el agente se represente y desee una duración de las lesiones de exacta dimensión o unas consecuencias residuales de mayor o menor gravedad. La consideración del resultado así producido como delito, o como falta, viene determinada para esta última calificación (la de falta) con el dato de que no precisaren tratamiento médico o sólo exigieren la primera asistencia facultativa". Por otra parte, con relación a la agravación específica prevista en el artículo 148.4º del Código Penal, introducida por L.O. 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, conviene recordar que dicha agravante no se aplica de forma automática, como parecen entender las acusaciones, cuando concurre entre el acusado y la víctima una relación de afectividad, sino que se trata de una facultad discrecional del órgano de enjuiciamiento que exige una motivación específica en atención al resultado causado o al riesgo producido, así señalan las sentencias *de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Orense de 20 de marzo de 2006, y de la Sección 27 de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de junio de 2009 "que La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2005 excluye la aplicación automática de la agravación y señala que se justifica por el incremento de la gravedad del resultado o el riesgo sufrido por la víctima. Es cierto "continúa diciendo la sentencia "que la exposición de motivos de la Ley orgánica 1/2004 indicó la pretensión de incluir como tipo agravado uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, sin ligar tal extremo a la gravedad o peligrosidad del hecho, sin embargo es lo cierto que el tipo del artículo 148 siguió contando con la facultad de la agravación y su conexión con el resultado y peligro corrido. El principio de legalidad obliga necesariamente a acoger el tipo del precepto tal y como viene formulado y es lo cierto que ni la sentencia apelada " (como ocurre en caso presente) "otorga dato alguno en su fundamentación del que inferir el riesgo o daño cualificado por el contenido objetivo de la agresión ni de los hechos probados se deduce circunstancia alguna de la que inferirlo y no se comparte la*

*apreciación de la Juzgadora de instancia de que la aplicación de la agravación sea automática en los supuestos del ordinal 4º del artículo 148 por impedirlo precisamente la propia dicción del precepto." En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia de la Sección 27 de la Audiencia Provincial de Madrid (especializada en violencia de género) de 29 de junio de 2006 y de 17 de septiembre de 2009.*

**SEGUNDO.-**Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, podemos concluir que los hechos declarados probados, ocurridos en el mes de agosto de 2012, son legalmente constitutivos de un delito de coacciones leves contra la mujer, previsto y penado en el artículo 172.2 del Código Penal, y no de un delito de maltrato en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 153.1º del Código Penal, como sostienen las acusaciones; y los hechos declarados probados ocurridos el día 17 de septiembre de 2012, son legalmente constitutivos de un delito de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.1º del Código Penal, sin la agravación específica prevista en el artículo 148.4º del Código Penal. A tal convicción sobre los hechos enjuiciados se llega por quien suscribe valorando en conjunto, y del modo ordenado por el artículo 741 Lecrim, las pruebas practicadas en el acto del Juicio Oral, hechos relatados con la cualidad de probados como legalmente constitutivos de los delitos descritos. Así se concluye considerando, de un lado, que la prueba propuesta por la acusación pública y particular lo ha sido en grado suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que el artículo 24 CE reconoce al acusado, respecto de estos delitos; y, de otro, que dicha prueba ha sido producida en el acto de juicio oral con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción efectiva, igualdad de las partes y asistencia letrada, lo que la hace idónea para el fin propuesto. En el caso de autos, no se discute que la víctima se encuentra entre los sujetos pasivos previstos en los tipos penales objeto de acusación, ya que en la fecha de los hechos enjuiciados era la esposa del acusado. Pues bien, respecto a los hechos objeto de acusación, el acusado manifestó en su declaración sumarial (folios 204 y 205), como en la declaración prestada en el acto del juicio oral, *"que no es cierto que en el mes de agosto de 2012, cuando volvían del X comenzara a coger de los brazos a X y moverle el volante, teniendo que bajar ésta del vehículo, escondiéndose detrás de unos matorrales, y que no es cierto que después intentara sacar a la fuerza a X del vehículo de sus amigos, admitiendo en el plenario que es cierto que rompió el cristal de su propio vehículo porque se enfadó"*, y en cuanto a los hechos ocurridos el día 17 de septiembre de 2012, declaró *"que habían hecho una compra grande en un supermercado, que no recordaba si discutieron en el supermercado, que él subió al piso con parte de la compra, que X se quedó en la calle con el resto de la compra, y cuando bajó X le dijo que se había tropezado con un bordillo y que se había hecho daño en el brazo, que él la llevó al Hospital de X, y que no es cierto que le propinara una patada a X en el brazo izquierdo"*. No obstante, se practicaron en el acto del juicio oral pruebas de cargo suficientes para dictar una sentencia condenatoria por el delito de coacciones del artículo 172.2 del Código Penal, y por el delito de lesiones del artículo 147.1º del Código Penal. Así, en primer lugar, la víctima Dª X t, ratificó en el juicio oral su denuncia inicial (folios 13 a 15 del Tomo I), y sus declaraciones sumariales (folios 64 a 66 y 190 y 191 del Tomo I), sin incurrir en ninguna clase de contradicción o inconsistencia a lo largo de sus sucesivas declaraciones respecto a estos dos concretos episodios, insistiendo respecto a los hechos ocurridos en el mes de agosto de 2012 que *"cenaron en el X con otra pareja, que ella le dijo a X que quería irse porque estaba cansada y al día siguiente trabajaba, que*

*X no quería irse, que subieron al vehículo y mientras ella conducía X le cogió por los brazos, que tuvo que detener el vehículo y bajar del mismo, escondiéndose detrás de unos matorrales, que llamó a su amiga X para que fuera a recogerla, que su amiga la recogió y volvieron al X, que al llegar a casa de su amiga en el X, X se encontraba allí, que estaba muy agresivo, que intentó sacarla por la fuera del coche de sus amigos para que se fuera con él, que X dio un puñetazo a la luna de su coche, que después sus amigos la llevaron al apartamento que tienen sus padre en X, que X les siguió con su vehículo, que les adelantaba y frenaba el coche delante de ellos, que sus amigos bajaron del coche y le dijeron que si no se iba llamarían a la policía, y que finalmente X se marchó...*", y respecto a los hechos ocurridos el día 17 de septiembre de 2012, declaró "que discutieron cuando estaban comprando en el supermercado, que al llegar a casa empezó a insultarse y provocarle, que le X, que ella salió al balcón a fumarse un cigarrillo, y que estando en el balcón el acusado le propinó una patada en el brazo izquierdo, que empezó a quemarle mucho el brazo, que se puso hielo, y al quitar el hielo vio que tenía el brazo deformado, que le pidió al acusado que le llevara al Hospital, que el acusado no quería llevarle al Hospital, que finalmente accedió a llevarla al Hospital, que durante el trayecto le dijo que no contara lo que había pasado porque iba a ser su perdición, que ella le dijo que se tranquilizara que no iba a contar nada, que entró en traumatología del hospital acompañada del acusado, que le dijo al médico que se había causado la lesión en una caída porque estaba el acusado presente". Pues bien, es reiterada doctrina constitucional (STC.229/1991 (RTC 1991\229) y 64/1994 (RTC 1994\64), entre otras) la que afirma que la declaración de la víctima del delito practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales tiene consideración de prueba testifical y como tal puede constituir válida prueba de cargo en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos. Concluyéndose por el Tribunal Supremo respecto de ciertos delitos (Sentencias del Tribunal Supremo 25 de Noviembre de 1997 (RJ 1997\8320) y 12 de Enero de 1998 (RJ 1998\45)) que, dada su índole clandestina en que suele producirse su dinámica, es difícil que puedan sobreañadirse corroboraciones incriminatorias de otro signo. La anterior doctrina se matiza a su vez en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1996 (RJ 1996\2866), en el sentido de que no debe entenderse que con sólo un mero testimonio de la víctima, contradicho por el del agresor, sea suficiente para la condena, debiendo concurrir la ausencia de móviles de venganza, resentimiento, fabulación o cualquier otros que conviertan en espurio el testimonio inicial, exigiéndose entonces conforme a reiterada doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo 28-9-1988 (RJ 1988\3849), 5 de Junio de 1992 (RJ 1992\4857) y 29-12-99) que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha prueba única, es necesaria la valoración y comprobación de las siguientes notas o requisitos: A) Ausencia de la incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado, que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Es decir, como señala la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1997 (RJ 1997\9098), el principio de presunción de inocencia impone partir en todo análisis fáctico de la inocencia del acusado, que debe ser desvirtuada fuera de toda duda razonable por la prueba aportada por la acusación; por lo que, si dicha prueba consiste en el propio testimonio del acusador, una máxima común de experiencia le otorga validez cuando no existe razón alguna que pudiese explicar la formulación de la denuncia contra una persona determinada, ajena al denunciante, que no sea la realidad de lo denunciado. B) Verosimilitud, ya que, puesto que la declaración de la

víctima no es propiamente testimonio, en cuanto la misma puede mostrarse parte en la causa (artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882\16)), ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho; y C) Persistencia y firmeza del testimonio inculpativo, que ha de ser prolongado en el tiempo, sin presentar ambigüedades ni contradicciones. Lo que no implica que las diversas declaraciones que haya podido prestar la víctima a lo largo de la instrucción de la causa tengan que ser plenamente coincidentes todas ellas, pues, como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1997 (RJ 1997\6983), el hecho de que las declaraciones inculpativas no sean absolutamente coincidentes no es base suficiente para que decaiga totalmente su potencialidad inculpativa, ya que corresponde, en principio, al Tribunal sentenciador valorar y analizar las contradicciones para llegar a una conclusión definitiva sobre el verdadero alcance de las declaraciones, apoyándose prioritariamente en lo observado de manera inmediata y directa en el momento del juicio oral. En el presente caso, concurren dichos requisitos en el testimonio de la víctima, ya que no se apreció en sus declaraciones ninguna contradicción ni inconsistencia que les restara valor probatorio; también concurre el requisito de ausencia de la incredulidad subjetiva, ya que la existencia de una mala relación personal entre la perjudicada y el acusado, cuya relación se encontraba muy deteriorada en el momento de interponer la denuncia, habiéndose iniciado los trámites del divorcio, presentándose la demanda de divorcio contencioso al día siguiente de interponer la denuncia (folios 222 y siguientes del Tomo II), es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, pero no se puede descartar que aquellas tengan solidez, firmeza y veracidad objetiva (entre otras, STS 19.3.2003), y en este concreto caso, no se duda de la veracidad de la declaración de la perjudicada, porque no consta que este procedimiento penal le haya proporcionado beneficio alguno, ya que no tienen hijos en común, ni se advierte que este procedimiento penal le haya proporcionado beneficio alguno en el procedimiento de divorcio. Y también concurre el requisito de la verosimilitud ya que ninguna duda cabe acerca de la sinceridad del testimonio de la perjudicada porque está rodeado de corroboraciones periféricas: A) Respecto del episodio ocurrido en el mes de agosto de 2012, contamos con el testimonio de D<sup>a</sup> X, que manifestó en el acto del juicio oral, como ya lo hizo en sus declaraciones sumariales anteriores (folios 70 y 222 y 223 del Tomo I), que "*quedaron a cenar en el X, que después de cenar X quería irse a casa, que X no quería irse, que empezó a chillarle y se puso muy agresivo, que le dijo que era una amargada, que discutieron dentro del coche y finalmente se fueron y al cabo de unos minutos X le llamó diciéndole que fuera a recogerla en una rotonda, que cuando llegó al lugar se encontró a X llorando escondida detrás de unos matorrales y que tenía un moratón en el brazo derecho, que regresaron al X a casa de su madre y allí se encontraba el acusado, que X se cambió de coche y se pasó al vehículo de su hermano para que la llevara al apartamento de los padres de X en X, que X quería sacar a X del coche por la ventana, que finalmente consiguieron que X se fuera y de la rabia que tenía rompió la luna delantera de su propio vehículo, que X no quería que la llevaran a X, que les siguió con el vehículo y les adelantó, que se puso delante y bajó del coche, que intentó sacar de nuevo a X del vehículo, que su marido le dijo que iban a llamar a la Policía, y que finalmente se marchó*". En relación con los hechos ocurridos el día 17 de septiembre de 2012, contamos con las siguientes corroboraciones periféricas: 1º.- Las lesiones de la perjudicada están objetivadas en el informe de urgencias del Hospital X, que obra a los folios 445 y 446 del Tomo I de las actuaciones, de las que fue

asistida el mismo día 17 de septiembre de 2012, y donde consta que la perjudicada presentaba "*fractura de cúbito izquierda*"), lesión totalmente compatible con la acción que describe la perjudicada de propinarle el acusado una patada en el brazo izquierdo, como así lo ratificó en el plenario el Médico Forense D. X, y como así lo ratificó en el plenario el perito propuesto por la defensa, D. Evelio González Prieto, que a preguntas de la Letrado de la acusación particular, manifestó que la fractura que presentaba la víctima en el brazo izquierdo era compatible con un golpe seco; 2º.- También contamos con el testimonio de referencia de Dª X, que manifestó en el plenario "*que tiempo después de ocurrir los hechos, X admitió que lo del brazo se lo había hecho X, y que este último en una ocasión le reconoció que lo de X se le había ido de las manos*", y con el testimonio de referencia de la madre de x, Dª X, cuya declaración sumarial, que obra a los folios 67 y 68 de las actuaciones, fue introducida mediante su lectura en el plenario al amparo de lo dispuesto en el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber fallecido dicha testigo, en la que manifestó que sobre el mes de octubre de 2012, su hija le contó que el incidente del día 17 de septiembre de 2012, no había sido una caída, sino que había discutido con X por unos yogures en el supermercado, y que al llegar a casa se refugió en el balcón, y como ella no le contestaba a X, este último le propinó una patada; y respecto a estos testimonios de referencia, conviene recordar que si bien es cierto que la prueba testifical de referencia no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia cuando tenga por objeto acreditar el resultado del delito o la participación en el mismo del acusado, no lo es menos que se puede dar relevancia a esta prueba testifical, no para dilucidar el hecho que es objeto de enjuiciamiento, sino sobre la fiabilidad y credibilidad de un determinado testigo, por ejemplo, para valorar como corroboración periférica lo declarado por el testigo directo en caso en que la prueba de cargo se halle integrada sólo por la declaración de éste (entre otras, Sentencia Tribunal Supremo Sala 2ª, 5 de noviembre de 2008 (RJ 2009\555), S 10-7-2007 (RJ 2007\4759), nº609/2007, rec. 231/2007; y St 10-10-2005 (RJ 2005\7070), nº1159/2005, rec. 2295/2004); y 5º.- También corrobora periféricamente las manifestaciones de la víctima, el informe psicosocial que obra a los folios 282 a 289 del Tomo I, que fue ratificado en el plenario por la Psicóloga y la Trabajadora social del Centro Mujer 24 horas de Valencia, que concluye que la víctima X, muestra elevada sintomatología ansioso-depresiva directamente relacionada con la situación de maltrato que refiere, y que así mismo refiere sentimientos de culpabilidad y de vergüenza, muy característico en mujeres que han sufrido una situación de violencia, mostrando dificultades para relatar episodios concretos y presentando elevada afectación al recordarlos; y lo mismo se desprende del informe emitido por la Psicóloga de la Unidad de Valoración Integral de Violencia Sobre la Mujer, X, que fue ratificado en el plenario por dicha perito, que concluye que X presenta un cuadro ansioso-depresivo, que cursa con sintomatología de marcada intensidad y gravedad, junto con pensamientos repetitivos asociados a sus sentimientos de culpa por no haber cesado antes la relación, que la afectación psíquica que presenta está principalmente asociada con el fuerte impacto emocional que le ha supuesto ser consciente del alcance de las supuestas agresiones físicas y psicológicas que sufrió durante su matrimonio, y que la causa primaria de su desajuste emocional resulta compatible con haber sido víctima de los hechos que relata; y respecto al informe pericial psicológico sobre el grado de verosimilitud de la víctima, emitido por las Psicólogas X X, que obra a los folios 260 a 286 del Tomo II, aportado por la defensa y ratificado en el plenario por dichas peritos, resulta más que cuestionable, en primer lugar, porque no han explorado a la víctima, ni se han entrevistado nunca con ella, y, en segundo lugar, porque como recuerda, entre otras muchas, la S.TS (Sala de lo

Penal, Sección 1ª) nº841/2015 de 30 de diciembre, cuando se trata de víctimas mayores de edad, corresponde la valoración de su testimonio exclusivamente al Tribunal sentenciador, salvo supuestos muy excepcionales en los que el Tribunal entendiese conveniente una prueba de esta naturaleza cuando concurren en la persona sujeta a declaración circunstancias especialísimas que precisen la aportación de un conocimiento científico sobre determinados aspectos de la personalidad del sujeto, lo que desde luego no sucede en este caso. El medio de la defensa para cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima es aportar hechos o circunstancias que contradigan efectivamente su versión, no aportar un informe pericial psicológico sobre la fiabilidad de su testimonio, porque dicha valoración, insistimos, corresponde solo al Tribunal ex artículo 741 de la LECrim, teniendo en cuenta las reglas del criterio racional, y en el caso que nos ocupa la credibilidad del testimonio de la víctima está fuera de toda duda, por las razones expuestas, sin que la conclusión de las peritos psicólogas X, que ni siquiera se ha entrevistado con la víctima, pueda en modo alguno aspirar a desplazar la capacidad jurisdiccional para decidir la concurrencia de los elementos del tipo y para proclamar o negar la autoría del imputado (cfr. STS 485/2007, 28 de mayo (RJ 2007, 5621)). Por todo ello resulta perfectamente acreditado que los hechos ocurrieron como los relata la perjudicada, sin que reste credibilidad a su testimonio el que omitiera en este procedimiento el incidente que tuvo el día 3 de noviembre de 2012 con X, porque como ella explicó en el plenario no pensó que tenía relación directa con los hechos denunciados en el presente procedimiento cometidos por el acusado, existiendo prueba de cargo suficiente para destruir la presunción constitucional de inocencia de que goza este último respecto a los dos episodios que refiere la denunciante ocurridos en el mes de agosto de 2012 y el día 17 de septiembre de 2012. Ahora bien, los hechos ocurridos en el mes de agosto de 2012, son constitutivos de un delito de coacciones leves y no de un delito de maltrato, ya que la conducta desplegada por el acusado empleando la fuerza física contra la denunciante para impedir que condujera el vehículo, cogiéndola fuertemente de los brazos, y la conducta posterior del acusado cogiéndola fuertemente de los brazos para obligarla a salir del vehículo de sus amigos, todo ello para impedir que la llevaran al apartamento de sus padres en X, tal y como se describe en los hechos de los respectivos escritos de acusación, comporta un atentado contra la libertad y seguridad de la denunciante porque resulta evidente la invasión e injerencia en la libertad y el quebranto de la libre determinación de comportarse conforme a la propia voluntad, y ello es constitutivo del delito de coacciones del artículo 172.2 del Código Penal, y no de un delito de maltrato previsto y penado en el artículo 153.1 del Código Penal, ya que como dice la Sentencia Audiencia Provincial núm. 880/2005 Tarragona (Sección 2), de 17 octubre (ARP 2006\74) "*Es obvio que las exigencias de tipicidad reclaman la aplicación de un rígido estándar que obliga a interpretar los elementos rectores del tipo de forma estricta, no superando el umbral del significado literal posible de las expresiones que el legislador utiliza para conformar la conducta prohibida. Si acudimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, encontramos que maltrato como sustantivo participa de la acción de maltratar que significa tratar mal o menoscabar. Dicho significado literal coliga con las exigencias subjetivas que derivadas del principio de culpabilidad, se decantan con claridad del contexto sistemático donde se ubica el precepto, dentro de los delitos contra la integridad física. Es obvio que sin perjuicio de la no necesidad típica de resultado de lesión, el tipo reclama que la acción patentice una intención de menoscabar, como núcleo de la conducta prohibida. Precisamente, la no necesidad de un específico desvalor de resultado, como elemento de la antijuridicidad, reclama, en lógica consecuencia, una*



*mayor intensificación del desvalor de acción que permita identificar la carga de lesividad relevante. De alguna manera, el maltrato se sitúa, en términos normativos, como una forma previa del delito de lesiones, como una manifestación asimilable a formas intentadas, que permite el adelantamiento de la barrera de protección penal. Pero por ese mismo motivo, el resultado de la prueba plenaria debe patentizar una voluntad final clara de menoscabo, un grado más elevado de intencionalidad en la acción. El maltrato, por tanto, correspondería a la tipología de delitos de tendencia interna intensificada, pues sólo de esa manera nos aseguramos una razonable correspondencia, en términos de proporcionalidad, entre antijuridicidad y la mayor sanción que previene el Código."*

Aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, no se aprecia esa voluntad clara en el acusado de menoscabar la integridad física de su esposa en el incidente ocurrido en el mes de agosto de 2012, ya que más bien se desprende una voluntad del acusado de impedir que su esposa siguiera conduciendo, agarrándole de los brazos para que detuviera el vehículo, sin que necesariamente el acusado pudiera representarse que con esa conducta ella se fuera a lesionar, como efectivamente así ocurrió ya que, al parecerle causó un moratón en un brazo que pudo ser observado por la testigo X X, moratón que ni se menciona en los respectivos escritos de acusación, y lo mismo cabe decir respecto de lo ocurrido en un momento posterior cuando volvió a agarrarla de los brazos para obligarla contra su voluntad a bajar del vehículo de sus amigos, para evitar que la llevaran a X, hechos que tal y como quedan descritos en los respectivos escritos de acusación, sólo pueden ser constitutivos de un delito de coacciones leves en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 172.2º del Código Penal y no de un delito de maltrato del artículo 153.1º del Código Penal. Por el contrario, respecto al elemento intencional en la conducta del acusado el día 17 de septiembre de 2012, ninguna duda ofrece ya que necesariamente tuvo que representarse que su esposa podía sufrir lesiones cuando le propinó una patada en el brazo izquierdo. Por otra parte, las lesiones causadas a la víctima en la referida fecha, cuya relación de causalidad con la patada propinada por el acusado no ofrece ninguna duda, precisaron para alcanzar la sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico, consistente en inmovilización del miembro superior izquierdo con férula-escayola, pauta con analgésicos-miorrelajantes, y reposo relativo, controles por atención primaria con realización de radiografía confirmativa de la consolidación de la fractura y retirada de férula, y así resulta acreditado por el informe de sanidad emitido por el Médico Forense, X (folio 494 del Tomo I)), que fue ratificado en dicho extremo en el plenario, y no podemos olvidar que la colocación de una férula, escayola u otros sistemas de inmovilización utilizados para reducir fracturas, como incluso la colocación de cintas de esparadrapo, son estimados por el Tribunal Supremo como tratamiento médico entendido como una planificación o de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa, pero dispuesto tanto para curar como para tratar de reducir sus consecuencias o impedir una recuperación dolorosa (así, entre otras, la STS Sala 2ª, S 7-4-2006, nº403/2006, rec. 905/2005). Entendiendo el tratamiento médico como aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o unas lesiones sobrevenidas o tratar de reducir sus consecuencias, existe aquél, desde un punto de vista penal, en toda actividad posterior tendente al logro de la sanidad de las personas, en tanto prescrita por profesional médico, resultando palmario, en consecuencia, que la colocación y necesaria y posterior eliminación de una escayola o férula constituye tratamiento médico en tanto que objetivada una necesidad - bien de reducción de una fractura médicamente sospechada, confirmada o no definitivamente, bien de mitigación de un dolor de etiología no corroborada con exactitud - y eliminación del elemento reductor

bajo control facultativo, pues existe ese tratamiento, desde el punto de vista penal, en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si está prescrita por médico, siendo desde luego indiferente que tal actividad posterior la realice el propio médico o la encomiende a auxiliares sanitarios, tal y como se ha declarado frecuentemente por el Tribunal Supremo. Por todo ello, las lesiones causadas a la víctima por el acusado el día 17 de septiembre de 2012 en el interior del domicilio familiar, precisaron tratamiento médico para alcanzar la sanidad, siendo en consecuencia, constitutivas de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147.1º del Código Penal. En cuanto a la aplicación en el caso que nos ocupa del subtipo agravado previsto en el artículo 148.4º del Código Penal, interesado por las acusaciones entendemos, aplicando la doctrina expuesta en el fundamento jurídico primero, que no concurre un riesgo relevante derivado de la mecánica de la agresión, ya que consistió en una patada, y que **el resultado lesivo sufrido por la víctima no fue tan grave como el que se refleja en el informe de sanidad** que obra al folio 494 del Tomo I de las actuaciones, y ello porque resulta acreditado que **la denunciante tuvo un incidente posterior en fecha 3 de noviembre de 2012, con X, en el que según refiere la denunciante este último le cogió del brazo lesionado fuertemente, y así consta en la denuncia que presentó cuya copia obra a los folios 337 y 338 del Tomo II, y de la declaración que prestó la propia denunciante en la vista del Juicio de Faltas nº348/2012 del Juzgado de Instrucción nº6 de Alzira, cuya grabación obra al folio 490 del Tomo I de las actuaciones, en el que la Sra.X admite que sufrió un fuerte dolor en el brazo izquierdo al cogerle el Sr.X fuertemente por ese brazo, unos días después de haberle quitado la escayola, siendo irrelevante que se dictara sentencia absolutoria respecto del Sr.X, por entender que la contusión que le causó en el brazo pudo ser casual, como se hace constar en la sentencia (folios 479 a 481), ya que lo verdaderamente importante es que le causó unas nuevas lesiones de las que fue asistida el mismo día 3 de noviembre de 2012, en el Hospital de la X, presentando dolor en el brazo izquierdo con contusión, practicándole una radiografía donde se aprecia que la fractura de cúbito aparece más desplazada que en la radiografía anterior practicada en fecha 30 de octubre de 2012 (folio 368 del Tomo I), y como sostiene el perito de la defensa D.Evelio González Prieto, en el informe pericial que obra a los folios 252 a 259 del Tomo II, que fue ratificado en el plenario, dicho segundo traumatismo sufrido por la perjudicada el día 3 de noviembre de 2012, ocasionó un aumento del desplazamiento del foco de fractura y necesidad de colocar una nueva férula de inmovilización, de pronóstico grave, tal y como consta en el informe de urgencias, que rompió la continuidad sintomática evolutiva del primer trauma, y también rompió el nexo causal o relación causa-efecto con el primer traumatismo y el alargamiento del proceso, falta de consolidación o pseudoartrosis y necesidad de intervención quirúrgica, y que el posible trastorno psicológico de la lesionada puede deberse al largo proceso médico-quirúrgico rehabilitador consecuencia del segundo traumatismo, y en el plenario, practicado el interrogatorio conjunto del perito de la defensa y los Médicos Forenses Dª X, la Médico Forense Sra.X admitió que desconocía por completo que como consecuencia del traumatismo del día 3 de noviembre de 2012 la perjudicada había sufrido una pseudoartrosis y necesidad de posterior intervención quirúrgica, y **el Médico Forense Sr.X, terminó adhiriéndose a las conclusiones del perito de la defensa, al no haber tenido acceso al informe de urgencias de fecha 3 de noviembre de 2012 de la lesionada, que examinó por primera vez en el plenario, afirmando que el desplazamiento posterior debió producirse como consecuencia de una contusión fuerte, y que el desplazamiento del foco de fractura sería imputable al segundo traumatismo y no al primero, es decir, que no fue****

consecuencia de una mala evolución de la primera fractura. En consecuencia, como resultado del interrogatorio conjunto de los peritos, en absoluto se puede concluir, sin ningún género de duda, que la pseudoartrosis y necesidad de intervención quirúrgica, así como el trastorno psicológico de la lesionada por el largo proceso médico-quirúrgico rehabilitador, así como las secuelas consistentes en perjuicio estético ligero secundario a cicatrices quirúrgicas en antebrazo izquierdo y cadera izquierda, el material de osteosíntesis en antebrazo izquierdo y el trastorno por estrés postraumático, sean imputables al acusado, puesto que fue consecuencia del segundo traumatismo de fecha 3 de noviembre de 2012, y no consecuencia del primer traumatismo de fecha 17 de septiembre de 2012, y ello produce una ruptura del nexo causal, ya que se pueden tener en cuenta los antecedentes previos de la lesionada para valorar el alcance de las lesiones sufridas como consecuencia del segundo traumatismo, pero no al revés, es decir, no se le puede imputar al acusado un agravamiento posterior de las lesiones por él causadas, como consecuencia de un segundo traumatismo en el que no ha tenido ninguna intervención. Por todo ello, el único resultado lesivo imputable al acusado es la fractura diafisaria del tercio medio del cúbito izquierdo, que precisaron para alcanzar la sanidad de tratamiento médico consistente en inmovilización del miembro superior izquierdo con férula-escayola, analgésicos mio-relajantes y reposo relativo, y la posterior complicación evolutiva en forma de importante rigidez de la muñeca izquierda, detectada el 31 de octubre de 2012, al retirarle la férula, que precisó rehabilitación, y de las que curó sin ningún tipo de secuela, sin que conste suficientemente acreditado los días que tardó en curar de dichas lesiones, y cuantos fueron impeditivos y no impeditivos, que deberá determinarse en ejecución de sentencia, conforme autoriza el artículo 115 del Código Penal. En definitiva, un resultado lesivo mucho menos grave que el inicialmente imputado por las acusaciones, que en absoluto justifica la aplicación del subtipo agravado previsto en el artículo 148.4º del Código Penal. En consecuencia, procede dictar una sentencia condenatoria pero por un delito del tipo básico de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, según redacción dada por L.O 1/2015 de 30 de marzo, por ser más favorable al reo que la redacción vigente en la fecha de los hechos enjuiciados, y no del subtipo agravado del artículo 148.4 del mismo cuerpo legal, por los que se le acusaba (en el mismo sentido se pronuncian en supuestos similares al presente las S.AP de Ourense (Sección 1ª) nº14/2006 de 20 de marzo, y S.AP de Barcelona (Sección 20ª) nº18/2013 de 12 de diciembre).

**TERCERO.**-Respecto al delito de maltrato habitual del artículo 173.2º y 3º del Código Penal, del que también viene siendo acusado X, conviene recordar que la Jurisprudencia (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 14-2-2007 (RJ 2007\1606) y 22-2-2006 (RJ 2006\1663) viene manteniendo que el delito de maltrato habitual tipificado en el artículo 173.2 vigente del Código Penal se integra por una forma de actuar y de comportarse de manera habitual en la que la violencia está constantemente presente, creando una situación permanente de dominación sobre las víctimas, que las atemoriza impidiéndoles el libre desarrollo de su vida, que tal forma de actuar se traduce y se manifiesta en distintos actos agresivos, de mayor o menor entidad, pero siempre encuadrados en aquel marco de comportamiento y que supone por tanto una vejación y humillación continuada, metódica y deliberada, que tiene como objetivo conseguir una situación de dominio que vulnera la propia personalidad de la víctima, convirtiendo la violencia en método de establecimiento de las relaciones familiares, subyugando a quien

las padece por el capricho del dominador. En el mismo sentido se pronuncia la S.AP de Barcelona (Sección 20) de 2 de junio de 2008, cuando afirma que en el artículo 173.2 del Código Penal, se tipifica la conducta de un miembro del círculo familiar (comprendiéndose la relación de análoga afectividad al matrimonio) consistente en la creación de una atmósfera de dominación a través de un sistemático maltrato físico o psíquico para con otro miembro del núcleo familiar o de la pareja, que supone una situación permanente durante un periodo de tiempo continuado, sin que la "habitualidad" del artículo 173.2 del Código Penal, pueda presumirse, sin más, por la acreditación de varios episodios de malos tratos puntuales, puesto que su concepto es distinto del numérico establecido en el artículo 94 del Código Penal. Y la S.AP de Madrid (Sección 27) nº4/2012 de 22 de febrero, que analiza los elementos integrantes de esta infracción penal, prevista y penada en los artículos 173.2º y 3º del Código Penal, tras la reforma operada por LO. 11/2003, concretándolos de la siguiente forma: a) El sujeto pasivo ha de guardar una relación especial con el agente -que puede ser tanto hombre como mujer- y amplía el mismo: así con relación a la convivencia derivada del matrimonio o relación de afectividad análoga, amplía el tipo a aquellos supuestos en que haya desaparecido el vínculo matrimonial o la convivencia more uxorio al tiempo de producirse la agresión, ya que el tipo penal anterior descansaba sobre una situación de presente. Ahora el tipo abarca situaciones en que la convivencia ya no existe, pero la agresión se produce en contemplación a aquella, los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela acogimiento o guarda de hecho o de derecho de uno u otro; b) Se amplía la acción típica, que inicialmente quedaba reducida a la física y ahora se extiende también a la violencia psíquica; c) Se da una definición legal de habitualidad que se vértebra alrededor de cuatro datos: pluralidad de actos, proximidad temporal, pluralidad de sujeto pasivo siempre que sea uno de los integrantes de la unidad familiar y, finalmente, independencia de que tales actos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento anterior, la habitualidad, término de clara raíz criminológica viene a constituirse en el elemento definidor del tipo y aparece definido por la concurrencia de los elementos citados que deben ser tenidos en cuenta por el Juez para alcanzar el juicio de certeza en cada caso sobre su concurrencia o no, por ello es concepto necesitado, como casi todos los jurídicos, de la interpretación judicial individualizada; y concluye dicha sentencia afirmando que el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor, y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad, dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque, en efecto, nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes. Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, no resulta suficientemente acreditado la concurrencia de todos y cada uno de los elementos del tipo previsto y penado en el artículo 173.2 del Código Penal, ya que la propia denunciante, a preguntas del Ministerio Fiscal, negó algunos de los hechos que se recogen en los escritos de acusación, y así manifestó que no era cierto que el acusado le obligara a dormir en la cocina, y no fue interrogada sobre el resto de hechos que se describen en los respectivos escritos de acusación, ya que nada se le preguntó sobre si el acusado le obligaba a utilizar tanga contra su voluntad cuando mantenían relaciones sexuales, ni si era cierto que le tirara la ropa al suelo, ni que le obligara a dormir en un colchón en el suelo. En definitiva, lo único que resulta probado son los hechos ocurridos el 17 de abril de 2013, por los que fue condenado el acusado como autor de un delito de

maltrato en el ámbito familiar y un delito de amenazas en el ámbito familiar, por sentencia de conformidad dictada por el Juzgado de Instrucción nº3 de Alzira, de fecha 23 de abril de 2013 (folios 76 a 79 del Tomo I), y los episodios ocurridos en el mes de agosto y septiembre de 2012 antes referidos, que si bien iban precedidos de insultos, ya que la denunciante manifestó que en dichas ocasiones el acusado también la llamó X, resulta de aplicación doctrina penal de la unidad natural de acción que existe cuando los diversos actos parciales responden a una única resolución volitiva, por cuanto las infracciones vistas las circunstancias concurrentes y en especial el hecho de que las lesiones y coacciones se causaron sin solución de continuidad con las injurias, llevan a considerar estas infracciones como una unidad. La jurisprudencia recaída con relación a la progresión delictiva se pronuncia por la existencia de un tipo delictivo único pese a la diferencia de los comportamientos y con una finalidad "pro reo" dada la evidente falta de proporcionalidad punitiva, cuando los hechos como aquí ocurre se han producido sin solución de continuidad y el dolo criminal, la acción básica derivan de un todo único y de una conducta compacta y uniforme, de manera que el desvalor del primer hecho está absorbido por el más grave (Sentencias de 16 de febrero [RJ 1991\1129], 26 de abril [RJ 1991\2970], 26 de junio [RJ 1991\4814], 1 de julio, 11 de septiembre, 22 y 23 de octubre de 1991, 9 de marzo de 1992, 23 de enero [RJ 1993\494] , 23 de marzo y 28 de mayo de 1993, 22 de abril [RJ 1999\3204] y 1 de diciembre de 1999 [RJ 1999\8564] y 10 de abril de 2001 [RJ 2001\3588]). Doctrina aplicable al caso enjuiciado en el que el ánimo de lesionar y de coaccionar a la denunciante absorbe las injurias ejecutadas en el momento de la agresión y de la coacción en virtud de las reglas de la especialidad, de la absorción y de la mayor gravedad de la pena de los artículos 8.1, 8.3 y 8.4 del Código Penal. En consecuencia, no se cumple el requisito exigido por la jurisprudencia de elemento temporal de continuidad y prolongación en el tiempo, toda vez que, el matrimonio tuvo escasa duración, y entre los episodios declarados probados existe un espacio temporal que rompe con la continuidad propia que requiere el precepto, sucediendo en lapsos temporales demasiado largos en el tiempo, por lo que no cabe calificar de delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del C.P, siendo procedente la absolución del acusado por dicho delito (en el mismo sentido se pronuncia, en un supuesto similar al presente, la S.AP de Valencia (Sección 1ª) nº52/2017 de 27 de enero).

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 28 del Código Penal del delito de coacciones en el ámbito familiar y del delito de lesiones aparece como responsable criminalmente en concepto de autor, X, por haber realizado directamente los hechos que los integran.

**QUINTO.-** En la realización del delito de lesiones no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, por el contrario, en el delito de coacciones, concurre la circunstancia atenuante analógica de drogodependencia y embriaguez del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.2 del Código Penal. Declara la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 06-10-1998, nº1127/1998 que *"la drogadicción podrá ser en ocasiones determinar incluso una circunstancia eximente en casos de anulación total de la inteligencia o de la voluntad de tal modo que el agente esté impedido de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión. La apreciación de una simple atenuante por analogía es adecuada cuando se produzca una afectación mental leve, y no se pueda afirmar la existencia de una grave ansiedad provocada por el síndrome de abstinencia, ni la drogodependencia aparezca asociada con anomalías psíquicas como psicopatías, o leves oligofrenias (sentencias de 20 y 27 de Febrero, 5, 6 y 20 y 23 de*

*Marzo de 1.998*). Pues bien, en el caso que nos ocupa, el acusado admite que cuando ocurrieron los hechos del mes de agosto de 2012 en el X, había consumido alcohol y cocaína, y lo mismo afirma la testigo X, cuando admite en el plenario que es cierto que el acusado consumió alcohol y cocaína esa noche, y que estaba muy alterado. Ahora bien, ante la falta de prueba del grado de afectación del alcohol y de la cocaína en el acusado ha de apreciarse únicamente la concurrencia de la atenuante por analogía 21.7ª en relación con la 21.2ª del Código Penal, porque sólo hay base para reputar que las facultades del acusado estaban a lo sumo levemente afectadas en el momento de los hechos, como así lo entienden, en casos similares al presente las S.AP de Madrid de 7 de noviembre de 2008 y 5 de octubre de 2009, sin que se pueda atribuir al consumo de estas sustancias un mayor efecto atenuatorio de la responsabilidad penal del acusado, como pretende la defensa que interesa la apreciación de una eximente completa de intoxicación plena del artículo 20.2 del Código Penal, dado que "las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para ser apreciadas, tienen que estar, en sus presupuestos fácticos, tan probadas como el hecho en el que se pretende que concurrieron" (sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04-07-2003, nº968/2003). Por último, en el delito de lesiones, aun cuando en el presente supuesto podría haberse aplicado la circunstancia agravante de parentesco (ex art 23 del Código Penal), para ello, en virtud del principio acusatorio hubiera sido necesario que así se solicitara por las acusaciones en relación con el artículo 147 del Código Penal aún cuando fuera con carácter subsidiario para el caso de que no prosperara la acusación formulada en base al artículo 148.4 del Código Penal. Solicitud que en ningún caso se produjo, por lo que no se puede estimar dicha agravante porque ello supondría vulnerar el principio acusatorio (así lo entiende en un caso idéntico al presente la S.AP de Madrid (Sección 27ª) nº15/2010 de 13 de enero). Por todo ello, el Juzgador, en orden a la graduación de las penas, hace uso del arbitrio que le otorgan los artículos 66 y siguientes del Código Penal, estimando procedente, en el presente caso imponer al acusado las siguientes penas: A) por el delito de coacciones del artículo 172.2 del Código Penal, treinta y un días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y un día, y prohibición de aproximarse a X a su domicilio, lugar de trabajo y lugares que frecuente, debiendo respetar una distancia mínima de 200 metros, y de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de dos años. Se opta por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de conformidad con el consentimiento prestado por el acusado en el acto del juicio a la aplicación de esta pena, y se impone en el mínimo legal por la concurrencia de una circunstancia atenuante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1º.6ª del Código Penal; y B) por el delito de lesiones del artículo 147.1º del Código Penal, la pena de siete meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1º.2ª del Código Penal, y prohibición de aproximarse a X, a su domicilio, lugar de trabajo y lugares que frecuente, debiendo respetar una distancia mínima de 200 metros, y de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de tres años. La pena señalada en el artículo 147.1º del Código Penal, según redacción dada por L.O 1/2015 de 30 de marzo, es de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, y se opta por la pena de prisión porque el acusado le propinó una patada a su esposa de tal intensidad que le causó una fractura diafisaria del tercio medio del cúbito izquierdo, por ello, atendidos los principios de proporcionalidad no se considera adecuada una pena de multa, dada la gravedad de los hechos. Se impone la pena dentro de la mitad inferior y en la extensión indicada por la ausencia de circunstancias atenuantes ni

agravantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1º.6ª del Código Penal. Por último, las prohibiciones de aproximación y comunicación impuestas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 57.2 y 3 y 48.2 y 3 del Código Penal y en atención a lo solicitado por las acusaciones, se fija en dicha duración porque se estima adecuada a la gravedad de los delitos cometidos por el acusado para dar protección a la víctima. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la L.O 1/2004 de 28 de diciembre de Protección Integral contra la Violencia de Género, se estima procedente, siendo condenatoria la presente resolución, mantener las medidas cautelares de protección acordadas por auto de fecha 30 de abril de 2015, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Carlet, en sus Diligencias Previas nº302/2014, hasta el inicio del cumplimiento de las penas impuestas si la sentencia llega a ser firme.

**SEXTO.**-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas han de imponerse al condenado penalmente como responsable de un delito o falta, por lo que procede la imposición a X de la mitad de las costas procesales causadas, declarando la otra mitad de oficio al haber sido absuelto de dos de las cuatro infracciones penales de las que venía siendo acusado. Se incluyen las costas de la acusación particular, dado que, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29-09-2003, nº1222/2003, "es doctrina generalmente admitida que, conforme a los artículos 123 (antes 109) del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha de entenderse que rige la 'procedencia intrínseca' de la inclusión en las costas de las de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones no aceptadas y absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal (cfr., entre muchas, Sentencias de 6 abril 1988, 2 noviembre 1989, 9 marzo 1991, 22 enero y 27 noviembre 1992 y 8 febrero 1995, y más recientemente 1980/2000, de 25 de enero de 2001, 1731/1999, de 9 de diciembre o la sentencia núm. 1414/1997, de 26 de noviembre)", circunstancias que no concurren en el caso de autos.

**SÉPTIMO.**-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 109 del Código Penal todo responsable penal lo es también civil, respondiendo directamente en su lugar o subsidiariamente con él las personas mencionadas en los artículos 120 y 121 del Código Penal. Pues bien, para el cálculo de la indemnización que le corresponde a la perjudicada se utiliza con carácter orientativo el baremo establecido para accidentes de tráfico del año 2012, ya que como señala la sentencia del TS de 4 de noviembre de 2003 (RJ 2003\8024), es claro que, que de la forma dolosa o culposa de actuar no se deriva una diferenciación del resultado lesivo o de las secuelas causadas por la conducta, por lo que el perjuicio indemnizable puede ser idéntico en uno y otro caso. De manera que en esta materia es posible partir de una consideración inicial en la que se otorgue una valoración similar para los perjuicios sufridos a causa de lesiones y secuelas por las víctimas de delitos dolosos y culposos, de forma que las primeras no resulten injustificadamente de peor condición que las segundas en el aspecto que tratamos. Por todo ello, [a la vista de las modificaciones realizadas en el plenario por el Médico Forense D.x del informe de sanidad que obra al folio 494 del Tomo I, y resultando acreditado, según queda expuesto en el razonamiento jurídico segundo, que la única lesión imputable al acusado es la fractura diafisaria del tercio medio del cúbito izquierdo](#), que precisó para alcanzar la sanidad de tratamiento médico consistente en inmovilización del miembro superior izquierdo con férula-escayola, analgésicos miorrelajantes y reposo relativo, y la posterior complicación evolutiva en forma de importante rigidez de la muñeca izquierda, detectada el 31 de octubre de 2012,

al retirarle la férula, que precisó rehabilitación, lesiones de las que curó sin ningún tipo de secuela, **debiendo quedar excluidas del informe de sanidad las complicaciones evolutivas por pseudoartrosis y el trastorno de ánimo ansioso-depresivo, por la prolongación del proceso de recuperación, deberá emitirse un nuevo informe de sanidad en ejecución de sentencia**, conforme autoriza el artículo 115 del código Penal, concretando los días de incapacidad temporal correspondientes a dichas lesiones, al no haber quedado suficientemente concretado en el plenario los días que tardó en curar la perjudicada de dichas lesiones, con el rigor necesario, debiendo el acusado indemnizar a D<sup>a</sup> x, en la cantidad que resulte de dicho nuevo informe de sanidad a razón de 56,60 días por cada uno de los días improductivos, y a razón de 30,46 euros por cada uno de los días no improductivos, aplicando la Resolución del 24 de enero de 2012 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, más los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo condenar y condeno a x como responsable directamente en concepto de autor de un delito de coacciones leves en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 172.2º del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de embriaguez y drogadicción del artículo 21.7ª en relación con el 21.2ª del Código Penal, a la pena de treinta y un días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y un día, y prohibición de aproximarse a D<sup>a</sup> x, a su domicilio, lugar de trabajo y lugares que frecuente, debiendo respetar una distancia mínima de 200 metros, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de dos años; y como responsable directamente en concepto de autor de un **delito de lesiones** previsto y penado en el artículo 147.1º del Código Penal, según redacción dada por L.O 1/2015 de 30 de marzo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **siete meses de prisión** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a menos de 200 metros a D<sup>a</sup> x, a su domicilio, lugar de trabajo y lugares que frecuente así como de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de tres años; así como al pago de la mitad de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular; y que indemnice a D<sup>a</sup> x, **en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia**, por los días de incapacidad temporal que se concreten en el nuevo informe de sanidad por las lesiones consistentes en fractura diafisaria del tercio medio del cúbito izquierdo, que precisó para alcanzar la sanidad de tratamiento médico consistente en inmovilización del miembro superior izquierdo con férula-escayola, analgésicos miorrelajantes y reposo relativo, y la posterior complicación evolutiva en forma de importante rigidez de la muñeca izquierda, detectada el 31 de octubre de 2012, al retirarle la férula, que precisó rehabilitación, a razón de 56,60 días por cada uno de los días improductivos, y a razón de 30,46 euros por cada uno de los días no improductivos, más los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y para el cumplimiento de la pena de prisión que se impone en esta resolución, le abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviera absorbido en otras; y que debo absolver y absuelvo a x del delito de maltrato en el ámbito familiar, previsto y penado en



el artículo 153.1º del Código Penal y del delito de maltrato habitual, previsto y penado en el artículo 173.2º del Código Penal, de los que venía siendo acusado, declarando la mitad de las costas procesales de oficio.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN en doble efecto para ante la EXCMA. AUDIENCIA PROVINCIAL que podrá interponerse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS, a partir de su notificación.

Notifíquese personalmente la presente resolución a D<sup>a</sup> x, en su calidad de perjudicada por los delitos objeto de enjuiciamiento.

Una vez firme, comuníquese la misma al Registro Central de Penados y Rebeldes y al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica a los efectos oportunos.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la L.O 1/2004 de 28 de diciembre de Protección Integral contra la Violencia de Género, siendo condenatoria la presente resolución, se acuerda mantener las medidas cautelares de protección acordadas por auto de fecha 30 de abril de 2015, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de X, en sus Diligencias Previas nº302/2014.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de Instrucción de procedencia en los términos previstos en el artículo 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

## **LA MAGISTRADO-JUEZ**

Autor del artículo:  
Dr. Evelio González Prieto  
Especialista en Medicina Legal y Forense  
[www.eveliogonzalez.com](http://www.eveliogonzalez.com)  
[doctorevelio@gmail.com](mailto:doctorevelio@gmail.com)